

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	Luís Esteban Martínez Mesa
Demandado	Gregorio Acosta Martínez
Radicado	0500131030112020-00185
Instancia	Primera
Temas	Inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: el demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presente demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona natural demandada. Informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, para el caso, el único demandado de quien se aporta la dirección electrónica.

SEGUNDO: se agregará al poder la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Esto, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: explicará porque en su calidad de heredero el demandante, lo pretendido es que el bien sea restituido a la sociedad conyugal entre el extinto Luís Fernando Martínez Arango y la señora Amparo de Jesús Mesa de Martínez, y no a la sucesión del causante.

En su defecto, porque la señora Amparo de Jesús Mesa de Martínez no es quien reclama la devolución del inmueble a la sociedad conyugal.

CUARTO: se explicará como parte de los hechos cual era el supuesto interés simulatorio entre los señores Luís Fernando Martínez Arango y Gregorio Acosta Martínez al celebrar la compraventa vertida en la escritura pública N°855 de 9 de mayo de 2018.

QUINTO: respecto del hecho sexto, se indicará que hijos habitan en la actualidad en la propiedad materia de la simulación denunciada, junto a la señora Mesa.

SEXTO: en el hecho “*SÉPTIMO*” de la demanda, el actor expresa textualmente que tanto “*el causante MARTÍNEZ ARANGO como el demandado ACOSTA MARTÍNEZ no tuvieron la intención de celebrar el contrato de compraventa y de lo que se trató fue posiblemente de una donación que en todo caso vulneró los intereses y derechos*” suyos, de su madre y de sus hermanos.

Esta apreciación se repite en el hecho “DÉCIMO”.

En ese orden, y si lo efectuado antes que una venta aparente se trató de una donación, según la convicción del propio demandante, se indicará como es que lo pretendido versa sobre la declaración de simulación absoluta y entonces no la relativa del negocio que involucró la venta del inmueble 001-522669.

En caso de perseguir la declaración de simulación relativa porque se le dio el aspecto de venta a lo que en sentir del demandante constituye una donación, así se expresará en las pretensiones y se dará cuenta de los hechos que sustentan dicha pretensión, ya que tanto la simulación absoluta como la relativa se estructuran sobre fundamentos fácticos diferentes.

SÉPTIMO: en punto al hecho décimo se indicará si además se pretende la nulidad absoluta del contrato en mención, bien por falta de insinuación o por otra causal, caso en el cual se acumularán adecuadamente las pretensiones y se estructurarán separadamente los hechos en que se sustenta la pretensión de nulidad.

Se insta a la parte a ser enteramente clara y coherente tanto en los pedimentos que reclama, así como en los hechos sobre los que se estructuran dichos pedimentos y en la acumulación de las pretensiones que se decida a incoar. Lo contrario podría conducir a fallos inhibitorios.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.